

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós.

### **Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00265 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Jhon Michel Rivera Calderón, quien actúa en nombre propio, contra el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El citado demandante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso y, en consecuencia, solicitó: “(...) *se digne ordenarle al Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, admita la respectiva demanda*”.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó que, el 9 de febrero de 2022, presentó ante la oficina judicial de reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual, siendo asignada al Juzgado 12° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien en proveído de calenda 9 de marzo de 2022, inadmitió la demanda. Por lo que, procedió a subsanarla, sin embargo, al no obtener pronunciamiento alguno, presentó ante dicho Estrado Judicial solicitud de impulso procesal los días 20 de mayo y 22 de junio hogaño, sin que a la fecha de presentación de la acción tutela se haya proferido el auto correspondiente.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, manifestó que, en efecto, el accionante, presentó demanda verbal bajo el radicado No. 2022- 00101 en contra de la sociedad REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., por lo que, con ocasión al presente trámite constitucional, se admitió la precitada demanda, mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, siendo notificada en estado del 14 de julio de los corrientes.

Señaló que, lo anterior obedece a la alta carga laboral que tiene dicho Despacho cercano a los 3.000 procesos, aunado a la falta de personal que impide imprimir mayor celeridad al trámite de los procesos a su cargo. Por lo que, solicitó

negar la acción de tutela reclamada por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** De los hechos del escrito tutelar, se desprende que la principal inconformidad del accionante radica en que no se ha dado trámite al escrito de subsanación allegado dentro del proceso verbal No. 2022 -00101 que cursa ante el Juzgado accionado, por lo cual, solicita que dicha autoridad profiera el auto correspondiente.

Atendiendo dicho pedimento, el Juzgado 12º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en su escrito de contestación informó que mediante auto de fecha 13 de julio del año avante, admitió la demanda de la referencia, decisión que se le notificó a la parte actora mediante anotación en estado electrónico No. 051 del día 14 siguiente, tal y como se extrae de la consulta realizada al micro sitio web de dicho Estrado Judicial.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas. Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por*

*parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>1</sup>.*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma el juzgado accionado profirió el auto correspondiente respecto de la subsanación allegada, conforme lo pretendido por el accionante.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1.** Negar la acción de tutela promovida por el señor Jhon Michel Rivera Calderón, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir la respectiva actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

*L.S.S*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.